

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno civil de la provincia de Soria.

#### Sección de Fomento.

En la Gaceta de Madrid número 149, correspondiente al día 29 de Mayo último, se publica el decreto siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creación de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendía aquella corporación. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los días cuestiones para cuya acertada resolución es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administración en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cría caballar, los de fomento de la población rural, las exposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos

propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al exámen de los hombres especiales en estos ramos ántes que la Administración pronuncie su fallo. La organización del suprimido Consejo era imperfecta, según ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenía el de carecer de los medios naturales para la renovación de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada día se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podía obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos periodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existían anteriormente los lazos de cohesión tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la extensión de sus atribuciones; y este inconveniente

desaparece en la nueva organización, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se dá también á las Juntas una conveniente intervención, encomendándolas la dirección superior de las Escuelas. La índole especial de la instrucción agrónómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reúnan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservación se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se dá cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institución, encomendando

las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Sétimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Sección de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputación nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecución de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El

de las provincias se designará por el Jefe de la Sección de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1.000, 900 y 800 escudos, según que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.ª Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesitasen para el desempeño de su cometido.

2.ª La dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.ª Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.

4.ª Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.ª Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nación, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.ª Formar un estado tri-

mestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.ª Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas creyere convenientes para el desarrollo de los intereses que les estan encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiéndose además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitución de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Soria 14 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Negociado.--Pastos.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial, el día 3 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en las salas consistoriales de esta capital bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando Notario público, la subasta para el arriendo de los pastos de los Cotos Carneriles de la dehesa de Valonsadero, de esta Ciudad, tasados los de los Cotos llamados Grandes en 500 escudos, y los de los Pequeños en 349 escudos, para su aprovechamiento hasta el 30 de Julio de 1870.

El pliego de condiciones que de regir en la subasta estará de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 22 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 9 del corriente se sacan á pública subasta los envases de tabacos que existen en el almacén de esta Capital y Subalternas que se espresan, la cual tendrá lugar el día 29 del actual á las once de su mañana ante el Administrador principal de la Capital y Subalternos en las suyas respectivas, con asistencia de Escribano público, quedando adjudicados en el mejor postor, bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo es el de 200 milésimas de escudo cada cajón de pino y 80 milésimas id. el de cedro.

2.<sup>a</sup> No se admitirá proposición que baje del tipo señalado.

3.<sup>a</sup> Podrán subastarse en lotes de diez y treinta cajones ó por todos, siendo preferible el último extremo.

4.<sup>a</sup> Llegada la hora de las once y media en que quedará terminado el remate, el proponente á cuyo favor se declare entregará en el acto al Secretario, como garantía y en calidad de depósito, la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas, á cuya cantidad no tendrá derecho el rematante caso de que aprobada que sea no cumplierse su proposición.

Cajones  
de

Pino. Cedro.

Capital.	417
Agreita.	23
Gómara.	63
Deza.	76
Vinuesa.	130

Soria 18 de Junio de 1869.—Antonio García Tornel.

Contaduría de Hacienda pública.—  
provincia de Soria.

Estando prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, á virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año, que pasen revistas periódicas de presente los individuos que pertenecen á las clases pasivas, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar, con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes; y debiendo tener lugar dicho acto en los dias 1.<sup>o</sup> al 10 del próximo mes de Julio, he creído conveniente recordar aquella obligación á los que perciben sus consignaciones por la Tesorería de esta provincia; advirtiéndoles que han de presentarse ante esta Contaduría ó los señores Alcaldes de los pueblos en que hayan fijado su residencia provistos de los documentos que espresa la mencionada Real orden que se inserta á continuación.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de la provincia el cumplimiento de cuanto se les encarga en la regla 7.<sup>a</sup> de dicha Real orden, así como el que den á la misma la posible publicidad para que llegando á conocimiento de

los interesados eviten estos los perjuicios que podrían irrogárseles con arreglo á la regla 10.<sup>a</sup> de no asistir á la revista indicada. Soria 15 de Junio de 1869.—Rafael S. Santa Cruz.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición 4.<sup>a</sup> de la sección 5.<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á lo determinado en la disposición 4.<sup>a</sup> de las estampadas al final de la sección 5.<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma habla tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno, en el cual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.<sup>a</sup> En el término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte en atención al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.<sup>o</sup> de Enero y 1.<sup>o</sup> de Julio.

3.<sup>a</sup> Con diez dias de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento

de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la Ley.

4.<sup>a</sup> Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de carrera civil, ya de la militar.

5.<sup>a</sup> En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.<sup>a</sup> Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos Esclaustrados y los Seculares en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 29 de Febrero de 1837.

7.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los in-

dividuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.<sup>a</sup> Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.<sup>a</sup> En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal, el perceptor, y los que suministren por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas ve-

hementes para creer que por suplataciones ó fraudes esta sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radique el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado, para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el dueño que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento de perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si procede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

#### SECCION CUARTA.

##### Junta provincial de Sanidad.

De conformidad con lo prescrito por el art. 28 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, espresando los méritos y servicios de los aspirantes á la plaza de Médico titular anunciada por segunda vez del partido de Almajano:

D. Francisco Lenguas, profesor de Cirujía y facultativo habilitado de segunda clase, segun certificacion librada por el Subdelegado de este partido, lo cual obra al espediente de su razon.

Para la de Cirujano de dicho partido D. Francisco Ballesteros, profesor de Cirujía, la cual viene ejerciendo por espacio de muchos años, habiendo servido como auxiliar en el Hospital de esta Capital, cuyo nombramiento le fué espedido por la Subdelegacion de los Ejércitos del Norte. Todo lo cual acredita con su justificante correspondiente. Lo que se anuncia en el Boletín de la provincia para los efectos indicados. Soria 19 de Junio de 1869. — Por acuerdo de la Junta. — El Secretario, Saturnino Alonso.

#### Providencias judiciales.

Don Pedro María del Rey, Juez de paz de esta villa de Agreda en funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente edicto y término de veintisiete dias se cita, llama y emplaza á Eulogio Rodrigo, vecino de Añon, partido de Tarazona, provincia de Zaragoza, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre hurto de reses lanaras á D. José Lázaro y D. Joaquin Gonzalez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Pedro María del Rey. — Por su mandado, Lorenzo Bueno.

#### SECCION QUINTA.

##### Anuncios oficiales.

##### Ayuntamiento popular de Soria.

Continúa la relacion de los donativos hechos por los sujetos que á continuacion se espresan desde el dia 13 de Mayo último hasta el de la fecha, con el objeto de redimir del servicio militar á los mozos de esta Capital, así como tambien de los productos obtenidos en la funcion teatral celebrada con tal motivo el dia 3 del actual.

Suscritores. Reales Cs.

Suma anterior segun aparece del Boletín oficial del 19 de Mayo. . . . . 25710

Sr. D. José Gabriel Balcázar, Gobernador civil de la provincia. . . . .	100
Sr. D. Eduardo María Suarez, Gobernador militar de id. . . . .	100
D. Joaquin Nuñez de Prado. . . . .	300
D. Bernardo Loygorri. . . . .	250
D. Pedro Gonzalez López Montenegro. . . . .	160
D. Francisco Gavilondo. . . . .	40
D. Roman de la Orden. . . . .	40
D. Manuel Sanz Garcia. . . . .	40
Producto líquido de una funcion teatral. . . . .	1189 98
Total. . . . .	27929 98

Soria 12 de Junio de 1869. — El Alcalde 2.º, Antonio Gonzalez Moreno.

#### Anuncios particulares.

**EL CAUDAL DE PROPIOS, periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.**

Abogar por la pronta liquidacion de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicacion de los terrenos baldíos y de aprovechamiento comun que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora:

Favorecer el derecho comun y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la accion invasora del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la Administracion en todos aquellos expedientes de interés comun al cuya resolucion se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro país, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un examen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicacion que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á la bancarrota y á la desesperacion, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortizacion.

Este periódico verá la luz pública en

Madrid ocho veces por mes, á contar desde el dia 1.º de Julio.

#### Precios de suscripcion.

Por un mes, en Madrid, 5 rs. — En provincias, 6. — Por tres meses, en Madrid, 12 rs. — En provincias, 15. — Por seis meses, 26 rs. — Por un año, 50.

El pago de la suscripcion será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

#### SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas, y en la de Duran, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta Administracion el importe de las que hagan.

D. Jorge Valenciano, vecino de Matalebreras, dueño y propietario de los terrenos titulados del Beneficio de dicho pueblo, acota desde este dia toda clase de aprovechamientos, pastos y caza, así como tambien un prado cerrado y pozo, lindantes con posesiones del Sr. Marqués y camino de Olvega. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Trasportes generales de Julian Moreno, contratista de los ferrocarriles del Mediodia, calle de Alcalá, núm. 28, Madrid. Las personas que quieran honrarle con toda clase de trasportes, pueden dirigirse á Dionisio de Pablo y hermano, vecinos de esta Ciudad.

El dueño de la fábrica harinera Flor de Numancia, de esta Ciudad, hace saber á los consumidores de esta provincia, que este año queda sin efecto la alteracion de la maquila doble como ha venido haciéndolo desde San Miguel en otros años. Lo que se anuncia al público para su gobierno. — El encargado, Sinfiriano Barea.

El dia 13 del presente mes apareció en la dehesa de Valonsadero una vaca, al parecer extraña, de las señas que á continuacion se espresan, la cual se halla recogida en el corral de concejo de esta Ciudad, donde acudirá su dueño á recogerla, avistándose con los Comisarios de la comunidad y ganaderos de la misma. Señas. Edad de ocho á diez años, grande, negra, paleña, un poco zurda; en la oreja izquierda una hendidura, y en la derecha una muesca atrás, y adelante una hoja yedra.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.